

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-65/2012.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO,
INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-65/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación, en cuatro grupos de trabajo. Los paquetes que reportaron resultados definitivos fueron asentados en cuadros; mientras que, los que reportaron votos reservados no fueron asentados en cuadros (por no tener resultados definitivos) y sólo fueron mencionados en las actas levantadas por cada uno de los cuatro grupos de trabajo.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo Electoral mencionado.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante plantea, como pretensión incidental, que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de **doscientos setenta y cinco** casillas.

N°	SECCION	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
1	35	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
2	36	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
3	37	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
4	39	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
5	39	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6	39	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
7	40	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

8	41	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
9	41	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	42	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
11	43	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
12	44	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13	45	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14	45	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
15	46	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
16	47	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
17	47	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

			SOBRANTES
18	48	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
19	49	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
20	50	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
21	50	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
22	51	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	51	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	54	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25	54	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26	56	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

27	57	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
28	58	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	60	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30	61	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
31	61	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
32	63	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33	63	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34	64	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
35	64	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

36	65	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
37	65	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38	66	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39	67	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
40	69	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41	71	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
42	71	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	72	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	72	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

45	72	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46	73	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
47	73	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48	74	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
49	75	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50	76	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51	76	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
52	78	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	79	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

54	80	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
55	81	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
56	81	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
57	82	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	82	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
59	83	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	83	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	83	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
62	84	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

63	85	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
64	85	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	86	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
66	87	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
67	88	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
68	88	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
69	89	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
70	89	C1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
71	89	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	91	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS

73	92	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
74	92	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
75	92	E1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES.
76	93	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
77	93	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
78	94	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
79	94	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
80	94	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
81	94	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

82	96	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83	96	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
84	122	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
85	123	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
86	123	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEL EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
87	124	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
88	124	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEL EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
89	125	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	125	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEL EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

91	126	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
92	127	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
93	128	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
94	128	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
95	128	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
96	128	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
97	129	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
98	130	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
99	130	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

100	131	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	132	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
102	132	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
103	133	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
104	134	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	135	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
106	136	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	137	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
108	138	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

109	153	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
110	153	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	153	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
112	154	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	154	S1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
114	156	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	157	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	157	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117	158	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
118	158	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

119	160	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	161	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
121	161	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
122	163	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
123	163	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	166	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
125	167	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126	167	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	167	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

128	168	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	169	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130	170	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	170	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
132	171	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
133	171	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	172	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
135	172	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	176	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
137	177	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE

			VOTARON
138	177	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
139	178	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
140	180	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
141	181	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142	210	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
143	210	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144	211	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
145	211	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
146	211	S1	EL TOTAL DE VOTO ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

147	212	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	213	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
149	215	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
150	216	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
151	216	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
152	220	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
153	220	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
154	221	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
155	221	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

156	221	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL VOTOS
157	222	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
158	222	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	222	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
160	223	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
161	224	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
162	224	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
163	224	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
164	226	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

165	226	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
166	227	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
167	227	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
168	228	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
169	229	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
170	231	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
171	231	E1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	232	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
173	233	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

			SOBRANTES
174	233	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
175	236	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	236	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
177	237	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
178	237	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
179	239	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
180	240	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
181	240	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
182	241	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

183	242	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
184	242	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
185	242	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186	245	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
187	245	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
188	245	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	246	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
190	247	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
191	247	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

192	247	E1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
193	248	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
194	249	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
195	250	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
196	250	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
197	251	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
198	251	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
199	253	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
200	253	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

201	253	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
202	255	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
203	256	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
204	258	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
205	258	E1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
206	259	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
207	259	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
208	260	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
209	261	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

210	261	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
211	261	E1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
212	263	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
213	263	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
214	265	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
215	556	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
216	557	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
217	557	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
218	558	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

219	560	E2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
220	561	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
221	561	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
222	562	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
223	644	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
224	646	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
225	646	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
226	648	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
227	648	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

228	649	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
229	651	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
230	652	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
231	653	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
232	653	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
233	656	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
234	656	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
235	656	S2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
236	657	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

237	657	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
238	658	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
239	659	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
240	662	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
241	662	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
242	663	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
243	663	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
244	664	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
245	665	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

246	665	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
247	665	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
248	666	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
249	666	E1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
250	667	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
251	667	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
252	667	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
253	668	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
254	669	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE

			VOTARON
255	669	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
256	672	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
257	672	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
258	673	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
259	673	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
260	674	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
261	674	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
262	675	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
263	675	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

264	676	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
265	677	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS.
266	678	E1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
267	679	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
268	679	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
269	681	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
270	682	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
271	682	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
272	683	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

273	683	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
274	687	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
275	687	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, mediante oficio VS/0445/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente JIN/CDO1/2012/QRO integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado ante el Consejo responsable.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-65/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo trece de julio por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala mediante oficio TEPJF-SGA-5431/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente principal e inició los trámites necesarios para el desahogo de la cuestión incidental.

VIII. Actuaciones del Magistrado Instructor. Al advertir, del análisis exhaustivo de los casos planteados por la demandante, frente a las actas que dan sustento al análisis de la cuestión incidental que se hace en esta ejecutoria, que existían datos discrepantes o inconsistentes en el rubro de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal de electores, más representantes de partidos y coaliciones que votaron en las casillas, por acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado Instructor **requirió**, para los fines señalados en el artículo 21 bis apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, para que, en diligencia formal en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, **certificara el dato correcto en el rubro señalado, a partir de**

los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral, por cada una de las casillas en las que el Magistrado Instructor advirtió las inconsistencias mencionadas. El Consejo Distrital cumplió en tiempo el requerimiento y remitió las constancias respectivas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1,

52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de dos de los tres partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, porque de manera preponderante, son los partidos políticos los que tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, sin perjuicio de que, cuando quien acude a la instancia jurisdiccional federal sea toda la coalición, también contará con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, tanto los partidos políticos integrantes de las coaliciones, como las propias coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis, al nueve de julio de dos mil doce y, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que tal acto procesal tuvo lugar dentro del plazo legal previsto para ello.

B. Requisitos Especiales.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

El escrito de demanda mediante el cual dos partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se pretende sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En cuanto al aspecto incidental, en la parte atinente de la demanda que se analiza, se precisan las causas por las que la demandante considera que los paquetes electorales, que también señala de manera individualizada, debieron ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral, durante la sesión de cómputo distrital iniciada el tres de julio del año en curso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y de la pretensión incidental, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

No obsta a lo razonado, lo aducido por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, respecto a que se deben “desestimar por improcedentes todos aquellos reclamos de la parte actora que sean ajenos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el artículo 50, párrafo primero inciso a), de la ley citada prevé, que la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá ser impugnada mediante juicio de inconformidad en el que se reclame el error aritmético, además de la posibilidad de alegar la nulidad de votación recibida en casilla.

Tampoco son óbice a lo señalado, las causas de improcedencia hechas valer por el Consejo Distrital responsable, sustentadas en que, a su criterio, la falta de presentación de los escritos de protesta antes de dar inicio la sesión de cómputo correspondiente hace improcedente el juicio y la atinente a que los planteamientos de la parte actora respecto a la nulidad de votación en casilla son imprecisos, lo cual, a su juicio, se traduce en falta de interés jurídico.

La primera de tales causas de improcedencia invocadas es infundada, a partir de la interpretación sistemática del artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los diversos artículos 15, 16, 49 y 50 de dicha codificación.

En efecto, el texto del artículo 51 citado permite establecer que el escrito de protesta **es un medio para establecer la existencia de hechos** que, a criterio del oferente, constituyen violaciones ocurridas durante la jornada electoral.

Como medio de prueba que es, está sujeto a ciertas reglas de oportunidad en su ofrecimiento, contenidas en el propio artículo 51, en su párrafo 4, el cual exige que sea presentado ante la propia mesa directiva de casilla, al terminar el escrutinio y cómputo, o ante el Consejo Distrital, antes de que inicie la sesión de cómputo distrital.

En consecuencia, es claro que el escrito de protesta sólo debe ser considerando como uno de los medios para establecer la existencia de las presuntas violaciones alegadas, durante el día de la jornada electoral, no como un requisito de procedencia del juicio.

Esto es más claro si se tiene en cuenta que el artículo 51, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral al señalar que *“el escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales”*, en realidad lo que prevé, es una regla de oportunidad para el ofrecimiento y presentación de esa prueba en particular; pero no un requisito de procedencia del juicio.

En cuanto a la segunda causa de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital responsable, atinente a que la imprecisión de los agravios genera la ausencia de interés jurídico de la parte demandante, es también infundada, porque el juicio de inconformidad tiene por objeto juzgar sobre planteamiento de errores aritméticos en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, o por nulidad de votación recibida en las casillas instaladas; de manera que, si lo que la parte demandante plantea es precisamente lo que, a su juicio, debe originar la nulidad de la votación recibida en doscientos setenta y cinco casillas, con ello está acreditado su interés jurídico, pues el medio de impugnación que intenta es el eficaz para que, en caso de ser fundados los agravios, la votación recibida en casilla sea anulada, o los errores aritméticos corregidos, con independencia de que los agravios sean más o menos precisos, lo cual se debe analizar en el fondo, sin dar lugar al desechamiento de la demanda.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición Compromiso o por México está legitimado para comparecer al presente juicio por ser uno de los integrantes de una coalición formada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Antonio Lira Luna, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) **Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	<p>en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí

solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de

la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es

preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no

se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la demandante.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL

EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora pretende nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Cadereyta de Montes, Querétaro, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, y tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

N° PROGRESIVO	SECCION	CASILLA
1	35	C2
2	45	B
3	46	C3
4	47	C1
5	47	C2
6	50	C2
7	51	B
8	54	C1
9	58	E1
10	63	B
11	64	C1
12	65	C2
13	66	B
14	74	C1
15	75	C1
16	76	B
17	81	C1
18	82	C1
19	83	B
20	83	C1
21	85	B
22	86	C1
23	88	C1
24	88	C2
25	89	B
26	89	C1
27	91	C1
28	93	C1
29	93	C2
30	94	B
31	94	C1

32	94	C2
33	94	C3
34	126	B
35	131	B
36	133	C1
37	136	C1
38	153	C1
39	158	B
40	161	B
41	167	E2
42	172	B
43	172	C1
44	210	C1
45	211	B
46	211	C1
47	211	S1
48	215	B
49	216	C1
50	216	C2
51	220	C1
52	220	C2
53	221	C1
54	221	C2
55	223	C2
56	224	B
57	226	C2
58	227	C2
59	229	C1
60	231	C2
61	231	E1
62	232	B
63	233	C1
64	233	C2
65	237	B
66	245	B
67	246	B
68	247	C1
69	250	C1
70	251	B
71	253	C2
72	258	E1

73	261	E1
74	557	B
75	652	B
76	653	B
77	656	C2
78	656	S1
79	658	B
80	662	C1
81	665	B
82	666	B
83	666	E1
84	667	B
85	667	C2
86	668	B
87	672	C1
88	672	C2
89	673	C2
90	677	B
91	679	B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inoperantes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Cadereyta de Montes, Querétaro no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE QUERÉTARO, se advierte que el citado Consejo Distrital **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

Apartado II. La coalición actora hace valer como causas de recuento, en las casillas que se listan a continuación: **a)** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron; **b)** El número de boletas extraídas de

la urna es distinto al total de votos; **c)** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes; **d)** El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron; **e)** El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla; **f)** Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

En cuanto al tema de **“boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”**, las casillas agrupadas en ese tema, que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital son las siguientes:

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, MÁS BOLETAS SOBRANTES (UNA VEZ DEDUCIDAS LAS QUE FUERON RECONTADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL Y CORRESPONDEN A ESTE RUBRO)

Nº	SECCION	CASILLA
1	57	B
2	61	C2
3	64	B
4	65	C1
5	71	C1
6	73	B
7	79	C1
8	84	C1
9	92	E1
10	96	C2
11	123	B
12	124	B
13	132	C1
14	171	B
15	213	C1
16	222	C3

17	224	C1
18	226	B
19	227	B
20	245	C1
21	247	E1
22	558	B
23	648	C2
24	649	C1
25	651	C1
26	673	B
27	682	C2
28	683	B
29	687	B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas y boletas sobrantes) y un elemento fundamental (boletas extraídas de la urna).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Actas con datos ilegibles para el cómputo de la casilla (una vez deducidas las casillas que corresponden a este tema y ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo).

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA (UNA VEZ DEDUCIDAS LAS QUE FUERON RECONTADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL Y CORRESPONDEN A ESTE RUBRO)

N°	SECCION	CASILLA
1	36	B
2	37	B
3	39	B
4	39	C1
5	39	C2
6	42	C1
7	43	E1
8	45	C2
9	56	C1
10	61	C1
11	67	C1
12	81	B
13	83	E1
14	87	C1
15	92	B
16	92	C2
17	123	C1
18	124	C1
19	125	C1
20	128	B
21	128	C1
22	129	B
23	130	C1
24	130	C2
25	132	B
26	137	C1
27	153	B

N°	SECCION	CASILLA
28	170	E1
29	176	C1
30	177	E1
31	178	B
32	180	E1
33	221	B
34	224	C2
35	228	C2
36	241	E1
37	247	B
38	253	C1
39	255	B
40	258	B
41	259	B
42	261	C1
43	263	B
44	556	B
45	646	C2
46	648	B
47	653	C1
48	663	B
49	667	C1
50	674	B
51	674	C1
52	675	C1
53	682	B
54	687	C2

El actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas

son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

b) Actas en las que “faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”. (Una vez deducidas las casillas que corresponden a este tema y ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo).

N°	SECCION	CASILLA
1	48	S1
2	656	S2
3	681	B

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA (UNA VEZ DEDUCIDAS LAS QUE FUERON RECONTADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL Y CORRESPONDEN A ESTE RUBRO)

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar

el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

c) En lo atinente al tema de “El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron” en dicho rubro fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo las cinco casillas que lo integraban, razón por la que el tema no será objeto de análisis ulterior.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. (Una vez deducidas las casillas que corresponden a este tema y que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo).

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los dos rubros fundamentales que señala.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: Número de casilla y tipo; suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron; boletas de Presidente sacadas de las urnas ("votos") y la diferencia entre los dos rubros anteriores, alegados por la actora.

N° Progresivo	SECCION	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	40	B	176	176
2.	41	E2	174	174
3.	44	B	253	253
4.	49	C1	442	442
5.	50	C1	408	408
6.	51	C2	393	393
7.	54	B	274	274
8.	60	C1	(423)	422
9.	63	C1	268	268
10.	69	C1	434	434
11.	71	E1	274	274
12.	72	B	392	392
13.	72	C1	401	401
14.	72	C2	376	376
15.	73	C1	(371)	371
16.	76	C1	531	531
17.	78	B	510	510
18.	80	B	330	330
19.	82	B	429	429
20.	85	C1	331	331
21.	89	E1	370	370
22.	96	B	398	398
23.	122	C2	419	419
24.	125	B	467	467
25.	127	C1	487	487
26.	128	C2	429	429
27.	128	C4	450	450

28.	134	E1	373	373
29.	135	B	340	340
30.	138	B	254	254
31.	153	C2	526	526
32.	154	B	477	477
33.	154	S1	527	527
34.	156	B	421	421
35.	157	B	318	318
36.	157	C1	331	331
37.	158	E1	85	85
38.	160	E1	(199)	199
39.	161	C1	458	458
40.	163	B	386	386
41.	163	E1	96	96
42.	166	B	405	405
43.	167	B	315	315
44.	167	E1	345	345
45.	168	B	445	445
46.	169	C1	259	259
47.	170	B	418	418
48.	171	E1	133	133
49.	177	B	254	254
50.	181	B	307	307
51.	210	C2	408	408
52.	212	E1	419	419
53.	222	C1	433	433
54.	222	C2	410	410
55.	236	E1	107	107
56.	237	E2	187	187
57.	239	B	277	277
58.	240	B	545	545
59.	240	E1	222	222
60.	242	B	242	242
61.	242	C1	245	245
62.	242	E1	82	82
63.	245	E1	402	402
64.	248	E1	184	184
65.	249	C1	(334)	334
66.	250	B	319	319
67.	251	C1	350	350
68.	253	B	508	508
69.	256	E1	187	187
70.	259	C1	326	326

71.	260	C1	(304)	304
72.	261	B	269 superpuesto	268
73.	263	E1	68	68
74.	265	B	191	191
75.	557	C1	428	428
76.	560	E2	103	103
77.	561	B	90	90
78.	561	E1	95	95
79.	562	B	207	207
80.	644	B	(392)	392
81.	646	C1	442	442
82.	657	B	480	480
83.	657	C1	498	498
84.	659	C2	502	502
85.	662	B	359	359
86.	663	C1	351	351
87.	664	B	337	337
88.	665	C1	428	428
89.	665	C2	441	441
90.	669	B	(451)	450
91.	669	C1	456	456
92.	675	B	489	489
93.	676	E1	82	82
94.	678	E1	295	295
95.	679	C1	369	369
96.	683	C2	364	364

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo de noventa y tres casillas se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que menciona la actora (boletas sacadas vs total de ciudadanos que votaron) y que se refieren a votos.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas

contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a noventa y tres casillas en el tema que se analiza, no existe inconsistencia respecto a: Suma de los rubros 3 y 4 del acta - *total de personas que votaron*-, y boletas de Presidente sacadas de la urna ("votos"), entonces es válido concluir que las afirmaciones de la actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las mencionadas casillas.

En cambio, respecto de las casillas con inconsistencias, **60 C1, 261B y 669 B.**

Las casillas **60 C1 y 669 B**, porque **a pesar de la certificación hecha por el Consejo Distrital**, sobre la base del conteo de las listas nominales de elector, el primer rubro fundamental no coincide con los dos restantes rubros fundamentales, por lo que, agotada la posibilidad de subsanación, procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en esa casilla, en aplicación del artículo 21 bis, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, en cuanto a la **casilla 261B**, se observa en el acta de escrutinio y cómputo: a) Que los rubros de total de ciudadanos que votaron y el de resultados de la votación están

superpuestos, y que no coinciden los tres rubros fundamentales entre sí, pues registra los siguientes datos:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
261	B	269 (superpuesto)	268	268 ó 269 (superpuesto)

Tal inconsistencia en los rubros fundamentales es imposible de subsanar con algún elemento que forme parte de los documentos descritos en párrafos precedentes, pues aun cuando se acudiera a la lista nominal de electores, el dato que arrojará no podría ser igual, simultáneamente, a dos cifras superpuestas en el rubro de resultados de la votación y a la de boletas sacadas de la urna, además de que no se trata de ausencia de datos, que pudieran ser obtenidos de los documentos utilizados en la casilla durante la jornada electoral, sino de datos superpuestos que impiden la certeza acerca de la verdad histórica de lo asentado en el acta.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **60 C1, 669 B y 261B** a efecto de que se obtenga el dato cierto de la votación emitida en ellas.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos. (Una vez deducidas las casillas que corresponden a este tema y que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo).

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS (UNA VEZ DEDUCIDAS LAS QUE FUERON RECONTADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL Y CORRESPONDEN A ESTE RUBRO)

N°	SECCION	CASILLA
1	41	E1
2	236	B

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los dos rubros fundamentales que señala.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: Número de casilla y tipo; boletas de elección de Presidente sacadas de la urna;

resultados de la votación de presidente "Total", y la diferencia entre los dos rubros anteriores, alegados por la actora.

N°	SECCION	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION
	41	E1	162	162
	236	B	110	110

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos en el tema en análisis.

Como se precisó, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las dos casillas en examen no existen inconsistencia por cuanto hace a boletas de Presidente sacadas de las urnas y resultados de la votación de presidente, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un

nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **60 C1, 669 B y 261B**, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la

diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su

intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta

que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión, se ordena

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **60 C1, 669 B y 261B** correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado

de Querétaro, con cabecera en Cadereyta de Montes, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta interlocutoria.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por conducto del Consejo Distrital responsable, en el domicilio señalado en su demanda; personalmente al tercero interesado, en esta ciudad, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**